



Ley: 906 de 2004
Sentenciado aforado: No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 28267 (1996-00068)

Bucaramanga, treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de redención de pena en favor del sentenciado **CRISTIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARIA**, identificado con la C.C. No. 91.155.295, quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, por solicitud del Agente del Ministerio Público.

ANTECEDENTES

El JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL (Sder), con proveído del 27 de abril del 2000, al proferir fallo de primera instancia absolvió a **CRISTIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARÍA**, de todos los cargos que le fueron endilgados por la Fiscalía del caso en la respectiva Resolución de Acusación, con ocasión de los hechos ocurridos el 16 de febrero de 1996 en jurisdicción del municipio de San Gil, en los que resultó muerto el señor **PEDRO MANUEL MONSALVE GALVIS** y con lesiones la señora **MYRIAM TOLOZA GUERRERO**, quienes además fueron despojados de sus documentos y un dinero que llevaban consigo, disponiendo en consecuencia la libertad inmediata del acusado.

Fallo absolutorio revocado en segunda instancia por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL (Sder), mediante proveído del 25 de enero de 2002, que en su lugar condenó a **CRISTIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARÍA** a la pena principal de 28 años de prisión, multa de \$5000 pesos moneda corriente, como coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES, HURTO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un lapso de 10 años.

Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Con decisión motivada del 28 de diciembre de 2005, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta concedió al citado

sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con fundamento en el art. 362 num. 3 de la Ley 600 de 2000, fecha en la que dispuso su libertad inmediata.

La privación de la libertad de CRISTIÁN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARÍA por este asunto ha sido de la siguiente manera:

-Del 02 de marzo de 1999 fecha de su inicial captura, hasta el 28 de abril de 2000 momento en el que obtiene la libertad, luego de que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, al emitir el respectivo fallo lo absolvió y ordenó librar en su favor la correspondiente boleta de libertad.

-Del 17 de febrero de 2004 calenda en la que nuevamente es capturado, después de que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil (Sder) revocara el fallo de primera instancia y en su defecto profiriera sentencia condenatoria en su contra y dispusiera su captura, hasta el 28 de diciembre de 2005, fecha en la que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con fundamento en el art. 362 num. 3 de la Ley 600 de 2000 y ordena su libertad inmediata.

-Del 08 de noviembre de 2018, día en el que es dejado a disposición del presente diligenciamiento, luego que este Juzgado mediante interlocutorio del 03 de septiembre de 2018 le revocara la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que venía gozando y ordenara requerirlo para continuar con la purga de la pena de prisión de modo intramural, a la fecha.

Este Despacho avocó por primera vez el conocimiento de las presentes diligencias, el 15 de marzo de 2004 y para legalizar la entonces privación de la libertad de CRISTIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARIA por estas diligencias, libró la Boleta de Detención No. 178 del 12 de abril de 2004 por ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

Posteriormente, noticiados del traslado del penado al centro carcelario de la ciudad de Cúcuta, con auto del 26 de septiembre de 2005 se dispuso remitir las diligencias por razones de competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad.

Diligencias que regresan nuevamente a este estrado judicial el 12 de junio de 2017 para la vigilancia de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena concedida al sentenciado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta-Norte de Santander-, el 28 de diciembre de 2005, bajo el argumento de estar el acriminado purgando una pena privativa de la libertad – en prisión domiciliaria- a cargo de una cárcel del Circuito Penitenciario que corresponde



a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta sede, cuyo conocimiento se avocó nuevamente el 16 de mayo de 2018.

DE LO PEDIDO

Con oficio 293-02-012 del 11 de febrero de 2021 el Procurador 293 Judicial I Penal, solicita se emita pronunciamiento sobre redención de pena a la que tiene derecho el sentenciado **CRISTIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARIA**, del siguiente certificado:

- No 17875432 del 30 de agosto en el que se certifican 448 horas de trabajo correspondientes al período del 01/04/2020 al 30/06/2020-folio 287-, toda vez, que el certificado en mención fue allegado junto con los certificados que fueron estudiados en el auto del 2 de diciembre de 2020 pero no fue objeto de estudio en el mismo.

CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras).-

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Así pues, con auto del **2 de diciembre de 2020**, este Despacho remidió pena al sentenciado en cuantía de **90 días por trabajo**, de los certificados de cómputos y de conducta allegados por el Director del Epams Girón con oficio **GESDOC 2020EE0154233 adiado 15/10/2020-ingresado al despacho el 25 de noviembre de 2020-**, que se relacionan a continuación:

- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17614722	1/07/2019 a 30/09/2019	TRABAJO	464
17694849	1/10/2019 a 31/12/2019	TRABAJO	488
17797701	1/01/2020 a 31/03/2020	TRABAJO	488
TOTAL HORAS DE TRABAJO			1440

- Certificado de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
CONSTANCIA	9/02/2019 a 8/08/2020	BUENA

No obstante, como lo advierte el Agente del Ministerio Público, en efecto, con el arriba citado oficio GESDOC 2020EE0154233 de fecha 15/10/2020, también se aportó el certificado de cómputos que se relaciona a continuación, el cual no fue objeto de estudio y que corresponde al siguiente:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17875432	01/04/2020 a 30/06/2020	TRABAJO	448

Por tanto, conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 de la ley 65 de 1993 (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014), 82, 94 a 97 de la misma ley (modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem y habida consideración de lo consignado en el certificados aportado antes referido, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **CRISTIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARIA** en cuantía de **28 DÍAS POR TRABAJO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR a **CRISTIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARIA**, en cuantía de **28 DÍAS POR TRABAJO**, de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones efectuadas en la parte motiva.



SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

bsbm

Juez

4 1 1 4

